

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 272

Panamá, 01 de marzo de 2023

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción Especial.**

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración de la demanda
corregida.**

Expediente: 1157462021.

El Licenciado José Elías Domínguez Batista, actuando en nombre y representación de la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN 17068-Elec de 17 de agosto de 2021, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción especial descrito en el margen superior.

I. Cuestión Previa. Rol de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho observa que a foja 114 del expediente judicial se encuentra la **Resolución de cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, a través de la cual se ordena correrle traslado de la demanda en estudio a la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, por el término de cinco (5) días, para que conteste la misma y designe apoderado especial que la represente en todas las etapas del proceso toda vez que la Procuraduría de la Administración: *"... intervendrá en interés de la Ley, tal como lo prevé el ... artículo 5 de la Ley 38 de 2000."*

II. Breves antecedentes

Conforme observa este Despacho, el **26 de noviembre de 2021**, a las 10:04 de la mañana, el Licenciado José Elías Domínguez Batista, actuando en nombre y representación

de la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A**, presentó una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN 17068-Elec de 17 de agosto de 2021, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** (Cfr. fojas 2 a 29 del expediente judicial), a través del cual se decidió lo siguiente:

“PRIMERO: ACEPTAR la reclamación interpuesta por la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A.**, en contra de los ajustes a los Documentos de Transacciones Económicas correspondientes al meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR al **CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND)** reliquidar los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, y asignar la generación obligada reclamada por la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A.** a la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.**

TERCERO: COMUNICAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación, y que la misma sólo admite el Recurso de Reconsideración, el cual debe interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Código Fiscal; Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No.6 de 3 de febrero de 1997 y su modificaciones; Decreto Ejecutivo No.22 de 19 de junio de 1998, Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005; Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones; y Ley 38 de 31 de julio de 2000.” (El destacado es de la Autoridad) (Cfr. fojas 37-38 del expediente judicial).

Que en la misma fecha indicada en el párrafo anterior, a las 3:37 de la tarde, el Licenciado José Elías Domínguez Batista, actuando en nombre y representación de la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A**, presentó la corrección de la demanda que describimos en el párrafo anterior, y entre sus pretensiones, solicitó la suspensión provisional de los efectos de la misma. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal a través de la **Resolución de veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, **accede a la solicitud de suspensión provisional** solicitada por la demandante (Cfr. fojas 44 a 71 y 73 a 79 del expediente judicial).

En ese mismo orden, el Magistrado Sustanciador, mediante la **Resolución de siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, dispuso admitir la demanda antes mencionada, y se le envió copia por cinco (5) días al Administrador General de la

Autoridad Nacional de los Servicios Públicos; y a través de la misma se le corre traslado a la sociedad **Elektra Noreste, S.A.**, por el término de cinco (5) días, quien por intermedio de su apoderada judicial la firma forense Morgan & Morgan Legal, compareció al Tribunal para notificarse de la admisión y contestó dicha demanda el 5 de mayo de 2022 (Cfr. fojas 107-112 y 115-155 del expediente judicial).

III. Normas que se aducen infringidas.

La **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.**, aduce que la Resolución AN 17068-Elec de 17 de agosto de 2021, cuya declaratoria de nulidad se demanda infringe las siguientes disposiciones:

A. El numeral 9.6.1.1 de la Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998, que aprueba las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, modificada por la Resolución AN-6007-Elec de 13 de marzo de 2013, que establece lo siguiente:

“**9.6.1.1.** Los requisitos técnicos de la operación segura y con calidad de la red pueden hacer necesario asignar generación por motivos distintos al despacho económico para poder mantener al sistema eléctrico dentro de sus parámetros de calidad y operación segura.” (Cfr. Gaceta Oficial Digital 27255 de 28 de marzo de 2013) (Cfr. fojas 54-55 del expediente judicial);

B. Los artículos 145, 237 y 238 de la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, por la cual se aprueba el Reglamento de Transmisión y sus modificaciones, que se encuentran en la versión actualizada de septiembre de 2020, que citamos para mejor referencia:

“**Artículo 145.** Si adicionalmente fuese necesario incorporar a la operación en tiempo real alguna unidad generadora en forma obligada por potencia reactiva en la zona con problemas de potencia reactiva debido a violaciones en los rangos del factor de potencia, el responsable de la violación, ya sean los grandes clientes conectados al Sistema principal de Transmisión y/o las empresas distribuidoras, deben hacerse cargo del respectivo costo de la Generación Obligada necesaria para resolver el problema de potencia reactiva de acuerdo a lo establecido en las Reglas Comerciales y del costo por consumo de potencia activa comprada en el mercado ocasional en que incurra el generador seleccionado para operar como compensador sincrónico. La definición de las necesidades y el monto de la generación obligada por incumplimiento de las obligaciones de un agente deberá tener una justificación técnica adecuada.”

“**Artículo 237.** La Gestión de la operación integrada prestada por el CND, dependencia de la Empresa de Transmisión de acuerdo al Artículo 62 del Texto Único de la Ley 6, deberá tener una estructura

funcionalmente independiente que permita llevar una adecuada separación contable de los ingresos y costos correspondientes a este servicio y asegurar su independencia del resto de las actividades de la empresa para cumplir las funciones establecidas en el Artículo 61 de dicha Ley que puedan abarcar al agente transportista.”

“**Artículo 238.** La estructura funcionalmente independiente del CND deberá estar caracterizada por:

a) La separación contable: Cuentas separadas dentro de la estructura contable de ETESA.

b) Definición del criterio de asignación de costos entre actividades que respondan a una asignación de costos eficientes.

c) La persona responsable de la dirección del CND no podrá participar en otras actividades de ETESA que no sean las que les corresponda por sus funciones del CND, ni directamente ni indirectamente.

d) ETESA deberá asegurarse que los intereses profesionales de la persona responsable del CND son considerados razonablemente de modo que sea capaz de una acción independiente.

e) La dirección del CND tendrá los derechos de decisión necesarios, e independientes del resto de las actividades de ETESA, respecto a sus actividades de coordinación del Mercado y el Sistema. Esto no se opone a la necesaria existencia de mecanismos de coordinación apropiados para asegurar que tanto en el aspecto económico, como en el de responsabilidades económicas ETESA pueda definir los lineamientos a los que se debe sujetar el accionar del CND. En particular, esto permitirá a ETESA aprobar el plan financiero anual, o cualquier instrumento equivalente del CND y límites globales de contratación y niveles salariales y cantidad de personal. No permitirá al resto de ETESA dar instrucciones que afecten decisiones diarias, mucho más cuando estas puedan afectar de manera directa o indirecta los intereses comerciales de ETESA.

f) EL CND deberá establecer un programa de cumplimiento de las exigencias de disponer de una funcionalidad independiente para el CND y las metodologías de supervisión que empleará al respecto. Este programa deberá ser presentado a la ASEP antes del 15 de diciembre de cada año. El programa definirá las obligaciones y derechos específicos de los funcionarios del CND para alcanzar el objetivo requerido. Anualmente ETESA deberá emitir antes del 30 de enero del año posterior un informe sobre el cumplimiento de los objetivos de independencia funcional, que será informado a la ASEP y publicado.” (Cfr. fojas 55-56, 58-59 y 59-61 del expediente judicial).

C. El apartado MGO.1.3 de la Resolución AN 11248-Elec de 17 de mayo de 2017, por la cual se aprueba la modificación a la Metodología a aplicar cuando hay Generación Obligada (MGO), aprobada mediante Resolución AN 8912-Elec de 7 de agosto de 2015, que se refiere a:

“(MGO.1.3) Los tipos de restricciones o limitaciones que justifican la generación obligada son:

(MGO.1.3.1) Requerimientos del reactivo necesario para mantener los niveles de tensión en la red y/o superar limitaciones en la capacidad de

la línea o bien por restricciones en la red de transmisión y/o distribución para garantizar la estabilidad del sistema.(C).

(MGO.1.3.2) Trabajos de mantenimiento en el sistema o libranzas de los Agentes.(D)

(MGO.1.3.3) Las limitaciones operativas de unidades generadoras.(R)

(MGO.1.3.4) Por requerimientos de la demanda. (A)

(MGO.1.3.5) Por criterios de despacho económico. (F)

(MGO.1.3.6.) Por Seguridad de la operación. (B)

(MGO.1.3.7) Por Apaños en las importaciones programadas del MER y la operación en tiempo real. (J).” (Cfr. fojas 56-58 del expediente judicial); y,

D. El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración, norma que indica los principios que informan el procedimiento administrativo general, entre éstos, debido proceso y estricta legalidad (Cfr. fojas 61-62 del expediente judicial).

IV. Posición de la parte actora respecto a los cargos de infracción.

Tal como lo hemos mencionado en los párrafos que anteceden, el 26 de noviembre de 2021, el Licenciado José Elías Domínguez Batista, actuando en nombre y representación de la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.**, presentó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción corregida, con el propósito que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, la Resolución AN 17068-Elec de 17 de agosto de 2021, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, porque considera:

a) Que la entidad demandada no tomo en consideración las causas que pueden dar lugar a la asignación de una generación obligada, debido a que procedió a ordenarle al Centro Nacional de Despacho (CND), asignarle a la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)**, una generación obligada reclamada por la empresa Elektra Noreste, S.A. (ENSA), aun cuando el reclamo de dicha empresa distribuidora está relacionado a la calidad del servicio de la red de distribución del área atlántica, y no así a la red de transmisión que es responsabilidad de la demandante.

b) Que el Centro Nacional de Despacho (CND), es una dependencia de la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)**, y es la entidad encargada de identificar a los responsables que ocasionan la “generación obligada”; sin embargo, la

entidad reguladora establece en el apartado 12.17. del acto impugnado de manera desacertada que el CND resulta responsable ante el Mercado Mayorista de Electricidad por haberle asignado de manera equivocada una generación obligada a la empresa distribuidora, en ese sentido indica lo siguiente: *“12.17. Ahora bien, siendo que el **CND**, dependencia de **ETESA** y, resulta responsable de una asignación equivocada de generación obligada a **ENSA**, durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; **ETESA** debe asumir frente al Mercado Mayorista de Electricidad el costo de dicha generación obligada.”*;

c) Que el Centro Nacional de Despacho (CND), recibe ingresos del Servicio de Operación Integrada (SOI) el cual es sustentado por todos los participantes del mercado, entradas que son utilizadas para cubrir los costos de inversión y funcionamiento, por lo que considera que cualquier cargo que se le realice al CND como operador del sistema debe ser absorbido por el SOI, y no por la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)**, aun cuando sea una dependencia de la empresa de transmisión, debido a que ambas entidades tienen funcionalidad y estructura contable independientes.

d) Que el Centro Nacional de Despacho (CND), no es un participante del mercado mayorista de electricidad, ni tampoco es una institución que genera utilidades, por lo que no puede ser objeto de asignación en sobrecostos de operación.

e) Que la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, al resolver el reclamo presentado por la empresa **Elektra Noreste, S.A. (ENSA)** ante el Centro Nacional de Despacho (CND) en contra de los ajustes a los Documentos de Transacciones Económicas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 a través de la Resolución AN 17068-Elec de 17 de agosto de 2021, no siguió el procedimiento previsto en la Ley para la asignación de generación obligada, por lo que considera se infringe el debido proceso.

V. Posición de la empresa Elektra Noreste, S.A. (ENSA), como Tercero Interesado.

A través de la Resolución de siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera procedió a correrle traslado a la empresa Elektra Noreste, S.A. (ENSA), para contestar la presente demanda, en ese sentido, el **5 de mayo de 2022**, por medio de su apoderada judicial presentó sus consideraciones en relación a la acción interpuesta por la actora, resaltando, en lo medular, lo siguiente:

“III. HECHOS QUE RODEAN AL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

1. Durante el mes de julio de 2018, se registró en el área Atlántica de Colón, un evento que asemejaba unas oscilaciones de voltaje.

2. Como consecuencia de las anteriores, el **CND** notifica a la **ASEP** del fenómeno oscilatorio y toma la decisión de llamar Generación Obligada, para lo cual entró a despachar energía la Central Termoeléctrica Estrella Mar 1. Como desconocía las causas del referido fenómeno, la **ASEP** le indicó que mientras realizaba los estudios correspondientes y determinaba la identidad del responsable, podía asignar la generación obligada producto del requerimiento de generación a los participantes consumidores.

3. **CND** declaró que la causa de las ‘oscilaciones de voltaje’ habían sido por factor de potencia imputable a **ENSA**, sin embargo, ese escenario era imposible, pues **ENSA** no mantiene en Colón ningún punto de interconexión declarado y en la Metodología Específica para la aplicación de los recargos y retribuciones por incumplimiento en los niveles de tensión, se establece en el numeral 2.2. que las mediciones de los niveles de tensión deberán registrarse en los puntos del Sistema Principal de Transmisión en donde se interconectan Empresas de Distribución y Grandes Clientes.

4. El **CND** informó que para determinar las causas que dieron origen al fenómeno oscilatorio, contrataría a la empresa PECS&C, S.A., pues no disponía de sistemas de medición fasorial, requería instalar una red de dichos equipos en el área Atlántica y tomar lecturas durante un periodo de tiempo. Este informe finalmente concluyó:

a) Que no hubo oscilaciones de voltaje en la red, hablando en términos estrictamente eléctricos;

b) Hubo anomalías en el comportamiento de voltaje que alcanzó picos y valles inusuales;

c) Que se intentó mitigar la caída de tensión de una red utilizando máquinas que aportaban solo potencia real.

5. Durante las simulaciones realizadas por el **CND** y su consultor se trataron de reproducir condiciones similares de despacho al momento en que se presentó el fenómeno y en estas pruebas en las que **ENSA** cumplió con todo lo requerido por el **CND** (e.g. desconexión de bancos de capacitares) sin embargo, no fue posible reproducir el fenómeno ocurrido, lo que, posteriormente sirvió de fundamento para determinar que

el despacho de generación obligada no tenía ningún efecto más que el de producir sobrecostos de operación.

6. El **CND** informó que no tenía las herramientas de análisis de sistemas de potencia para poder simular el fenómeno que se había reportado, si no se cuenta con un analizador de sistemas de potencia de estado dinámico es imposible poder establecer posibles causas y por tanto no hay manera de establecer una solución efectiva y debido a ello tampoco el **CND** tuvo el sustento técnico para determinar que el responsable del fenómeno era **ENSA**; de hecho a día de hoy el **CND** no cuenta con un sistema de análisis sincro fasorial instalado en el SIN que le permita monitorear, controlar y analizar todos los componentes del sistema interconectado nacional ante la ocurrencia de un evento similar.

7. Es así que **ENSA** procede a presentar formales reclamos ante el **CND**, contra los DTE's de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, al considerar que la asignación de responsabilidad sobre la generación obligada y su costo no son imputables a nuestra mandante.

8. El **CND** rechazó los reclamos presentados por **ENSA**, por lo que, de conformidad a lo establecido en el numeral 14.8.1.3. de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, es la **ASEP** la autoridad competente técnica y jurídicamente para resolver dichos reclamos y que constituye la última instancia en la vía gubernativa.

9. La **ASEP** mediante Resolución AN No. 15930-Elec de 16 de enero de 2020, resuelve los reclamos presentados por **ENSA** disponiendo:

...

10. Sumado a lo anterior, la **ASEP** en la parte motiva de esta decisión señaló:

...

11. Contra la Resolución AN No.15930-Elec de 16 de enero de 2020, tanto **ENSA** como el **CND** interpusieron y sustentaron Recurso de Reconsideración, el cual fue resuelto por la **ASEP** mediante Resolución AN No.16279-Elec de 1 de septiembre de 2020, denegando los mismos y MANTENIENDO en todas sus partes la decisión primigenia.

12. Ninguna de las partes presentó Demanda Contenciosa contra la Resolución AN No.15930- Elec de 16 de enero de 2020 y su acto confirmatorio, mucho menos existe orden de suspensión provisional contra la decisión en ella arribada.

13. En franca violación a lo dispuesto en la Resolución AN No. 15930-Elec de 16 de enero de 2020, el **CND** remitió mediante correos masivos del 6 de noviembre de 2020, 7 de diciembre de 2020, 6 de enero de 2021 y 8 de febrero de 2021, las liquidaciones correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021, que incluían los ajustes a los DTE's de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, donde -nuevamente- le asigna la responsabilidad de los fenómenos a **ENSA**.

14. A través de los ajustes a los DTE's queda evidenciado que el **CND** no procedió a presentar los créditos que le correspondían a favor de **ENSA**, no reasignó la responsabilidad por la generación obligada, no

justificó ni aportó ningún elemento nuevo de convicción que demostrar que fuera obligación de **ENSA**, y que sólo se repetían los argumentos previamente planteados, analizados y resueltos ya por la **ASEP** mediante la Resolución AN No. 15930-Elec de 16 de enero de 2020, acto que quedó en firme.

15. Es así, que **ENSA** -nuevamente- procedió a presentar los reclamos contra la reliquidación de los DTE's de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, los cuales fueron -nuevamente- rechazados por el **CND** y, por lo tanto, elevados para decisión de **ASEP**, conforme al procedimiento establecido en las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad.

16. Mediante Resolución AN No.17068-Elec de 17 de agosto de 2021, acto administrativo impugnado, la **ASEP** dispone:

...
17. Esta decisión fue CONFIRMADA en su mayoría a través de la Resolución AN No. 17147- Elec de 27 de septiembre de 2021 y modificada únicamente en el Artículo Segundo, el que quedó como sigue:

...
18. Vale la pena aclarar que, en el aspecto técnico, la Resolución AN No. 17068-Elec de 17 de agosto de 2021 confirma los temas ya resueltos y decididos en la Resolución AN No. 15930-Elec de 16 de enero de 2020, pues el **CND** no presentó sustentación nueva o distinta, por tanto igualmente carente de toda fundamentación, respecto a los temas ya previamente ventilados para la emisión de la Resolución AN No. 15930-Elec de 16 de enero de 2020.

Es decir, el único aspecto diferenciador, es que en la Resolución AN No. 17068-Elec de 17 de agosto de 2021, **ASEP** ordena al **CND** a reasignar la generación obligada de los DTE's de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 a **ETESA**, como responsable del **CND**, toda vez que el **CND** incumplió las normas que rigen la operación integrada y no fue responsable en el llamado a la generación obligada que ordenó.

19. Tal cual consta en el análisis de información presentado por las partes durante todo el proceso que se surtió previo a la emisión de la Resolución AN No. 15930-Elec de 16 de enero de 2020 ante la **ASEP**, como entidad técnica en materia de energía y mercado eléctrico, el **CND** no presentó su análisis para demostrar qué unidades eran las adecuadas para solucionar el problema y en qué hora se necesitaba la generación obligada o si bien era necesario la generación obligada; de hecho posteriormente quedó demostrado que no se identificó una causal propiamente ni que la medida adoptada por el **CND** tuviese el efecto mitigador esperado por el **CND**, por lo tanto, no tenía ningún sentido que el **CND** implementara este llamado a generación, que dicho sea de paso ha ocasionado sobrecostos a la operación y específicamente a **ENSA** daños y perjuicios de gran consideración.

20. No obstante, a través de la presente, **ETESA** pretende que se entre a dilucidar aspectos que ya se encuentran **EN FIRME Y EJECUTORIADOS** por la Autoridad rectora del mercado eléctrico nacional, incluyendo la improcedencia de la asignación de los sobrecostos por la generación obligada de los meses de septiembre, octubre,

noviembre y diciembre de 2018 a **ENSA (pretensión 4 de la demanda corregida)**, por lo que ha precluido o caducado el derecho de **ETESA** a demandar las cuestiones ya decididas en la Resolución AN No. 15930-Elec de 16 de enero de 2020.

21. Las liquidaciones dentro del mercado se hacen a través de los agentes, y por ello es **ETESA** y no el **CND** quien aparece en este sistema⁹ (sic). La operación integrada es un servicio de utilidad pública, pero el responsable legalmente es **ETESA**, aunque exista una separación operacional a cargo de una de sus dependencias, siendo que el **CND** no tiene personalidad jurídica propia, sino que es una dependencia de **ETESA** - sociedad anónima.

22. A la fecha, de los sobrecostos de generación obligada indebidamente asignados por el **CND** a **ENSA**, ya se ha reembolsado a **ENSA** la suma total de US\$2,635,619.11 que corresponde a US\$1,069,692.31 del DTE de septiembre 2018 y US\$ 1,565,926.80 del DTE de octubre de 2018.

En el presente caso, la la (sic) Resolución AN No.17068-Elec de 17 de agosto de 2021, y su acto confirmatorio, cumplieron con todos los requisitos y procedimientos dispuestos en la Ley.

NUESTRA SOLICITUD:

En base a todas las consideraciones expuestas, solicitamos, respetuosamente, a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, que, cuando profieran sentencia de fondo, lo hagan declarando que **NO ES ILEGAL** la Resolución AN No.17068-Elec de 17 de agosto de 2021, y su acto confirmatorio, ambas, emitidas por la **AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP)**. (Cfr. fojas 149-154 del expediente judicial).

VI. Posición de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a través del acto impugnado.

En atención a lo anterior, el 17 de agosto de 2021, la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** mediante la Resolución AN No.17068-Elec, sustentó la decisión, en cuanto al reclamo presentado por la sociedad Elektra Noreste, S.A. (ENSA), ante el Centro Nacional de Despacho (CND) en contra de los Ajustes a los Documentos de Transacciones Económicas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, a través de la cual indicó en su parte motiva, entre otras cosas, lo siguiente:

“12. Que al analizar los reclamos presentados por ENSA, así como los argumentos planteados por el CND, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos procede a resolverlos, tomando en consideración lo siguiente:

12.1. El **CND** asignó generación obligada a **ENSA** en los ajustes a los DTE de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, indicando que la misma se le atribuía por la falta de compensación reactiva, que era necesaria para sostener los niveles de tensión en la red de distribución en el área atlántica.

12.2. **ENSA** reclamó dichas asignaciones debido a que consideró que el **CND** no sustentó ni probó que era responsable por la falta de compensación reactiva en sus nodos.

12.3. Ahora bien, las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante la Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones, definen la generación obligada como *‘toda energía que resulta generada en la realidad a pesar de no ser requerida por el despacho económico sin estas restricciones (despacho de precio).’*

12.4. Igualmente, la Metodología a aplicar cuando hay Generación Obligada (MGO), aprobada mediante la Resolución AN No. 11248-Elec de 17 de mayo de 2017, la define como *‘aquella que se produce por motivos distintos al Despacho Económico, alterando el orden de entrada de las unidades generadoras de acuerdo con los criterios de despacho económico.’* (MGO.1). La Generación Obligada se presenta cuando hay restricciones en el sistema que obligan al **CND** a despachar a otros generadores para mantener los requisitos técnicos de una operación del SIN en forma confiable, segura y de calidad.

12.5. En el caso que nos ocupa, consta en el expediente que el **CND** asignó generación obligada a **ENSA** durante los meses de septiembre a diciembre de 2018 debido a supuestas limitaciones en la red de distribución. No obstante, al revisar la documentación remitida por el **CND** a la ASEP para la decisión de los reclamos a los referidos ajustes a los DTE, no se observa sustentación suficiente que demostrara que los eventos que ocurrieron en la zona atlántica fueron ocasionados debido a incumplimiento por factor de potencia, conforme lo establece el numeral MGO.2.2.1.1 i., que citamos a continuación:

‘i) el factor de potencia de los distribuidores, en los puntos de entrega, éste fuera de las Normas de Calidad del Servicio Técnico para las Redes de Transmisión (Capítulo VII.2, Sección VII.2., Control de Potencia Reactiva); lo que puede dar por efectos de indisponibilidad de los bancos de condensadores (capacitores) existentes o por insuficiencia de los mismos frente a los aumentos de carga en el sistema del Agente Distribuidor, y...’

12.6. Conviene señalar que el numeral 14.8.1.3 de las Reglas Comerciales obliga al **CND** a remitir el reclamo a ASEP incluyendo toda la documentación que presentó **ENSA**, el motivo del rechazo por parte del **CND** y la disconformidad presentada por el distribuidor con los sustentos que haya presentado en esta etapa, aportando el análisis final que sustenta el rechazo.

12.7. No obstante, el análisis remitido por el **CND** a la ASEP solo repite parte de las justificaciones que fueron mencionadas, mas no

sustentadas, cuando se asignó inicialmente dicha generación obligada a **ENSA** en los DTE de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; reclamamos que fueron resueltos mediante Resolución AN No.15930-Elec de 16 de enero de 2020.

12.8. Es decir, que el **CND** asignó nuevamente la generación obligada en los ajustes de dichos DTE sin incorporar algún elemento nuevo de juicio que permita determinar y probar la responsabilidad de **ENSA** en los eventos ocurridos en la zona atlántica, ni cómo dicha generación obligada contribuyó a sostener los niveles de voltaje en el área atlántica bajo el supuesto de que existían problemas de compensación en la red de distribución de **ENSA**.

12.9. Ahora bien, el **CND** no aportó pruebas de que haya validado el correcto funcionamiento de los Reguladores Automáticos de Voltaje (AVR) de las unidades ubicadas en la zona atlántica; por lo que, al dejar de realizar este procedimiento, el **CND** no estaba validando que la generación obligada que incorporaba para resolver una determinada problemática estuviera cumpliendo realmente dicha función. Caso contrario, sería una generación obligada que se da para atender eventos inesperados en tiempo real, sin embargo, no se justificaría que dicha generación obligada se mantenga por varios meses seguidos.

12.10. Esto llevó a concluir que el **CND**, en lugar de evaluar si las unidades llamadas al despacho realmente estaban ayudando a solucionar el problema, eligió incluir generación obligada para mitigar oscilaciones de voltaje en la zona atlántica en la planificación de la operación de los predespachos de los meses reclamados, incluir generación obligada para mitigar oscilaciones de voltaje en la zona atlántica.

12.11. Cabe señalar que en las recomendaciones del informe del consultor del **CND** (PECS&C) se evidenció que la medida optada por el **CND** no necesariamente estaba mitigando el evento previsto, el cual citamos a continuación: ‘De manera inmediata se debe verificar los AVR’s de Estrella de Mar dado que es esa la máquina llamada a generar (por despacho económico) para suplir la ausencia del despacho económico de BLM CARBON. Decimos que de manera inmediata porque se observaron comportamientos inadecuados. NO podemos asegurar que sea por aptitud de los equipos o por sus ajustes, pero se necesitan correctivos inmediatos.’

12.12. Conforme a lo que establecen las normas sectoriales, el **CND** debió validar la efectividad de sus acciones, para determinar si el efecto de dichas medidas era adecuado o no. Máxime, si se toma en cuenta que esta situación se prolongó por más de cuatro meses. Es importante destacar que las oscilaciones de voltaje que el **CND** estaba pretendiendo mitigar con las acciones tomadas para los meses de septiembre a diciembre 2018, fueron descartadas por el propio informe del consultor del **CND**.

12.13. En consecuencia, la conducta del **CND** permite colegir que, no se trataba de un evento en la red de distribución que ocurría de manera imprevista en tiempo real; por lo que, se evidencia que realmente estaba despachando generación obligada bajo un supuesto equivocado, que era para solucionar un problema de oscilaciones de voltaje cuya existencia no

fue demostrada, como se desprende de los informes del consultor del **CND**.

12.14. Ahora bien, el Texto Único de la Ley 6 del 3 de febrero de 1997 otorga al **CND** como dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. (**ETESA**), la potestad de administrar el despacho económico de energía, de acuerdo con lo establecido en su artículo 61.

12.15. En ese sentido, el Reglamento de Operación en su numeral MDP.1.6 indica lo siguiente:

*‘El CND deberá realizar el despacho de energía con eficiencia, seguridad, calidad y economía. Mediante la Operación Integrada del Sistema Eléctrico, el **CND deberá ejecutar las acciones necesarias y en tiempo oportuno, para lograr dichos objetivos.***’ (Subrayado es nuestro)

12.16. Con base en todo lo anterior, esta Autoridad concluyó que el **CND** operó de manera errónea, al planificar y despachar generación obligada para supuestamente amortizar la falta de compensación reactiva en la zona atlántica que pertenece al área de concesión de **ENSA**, tal como señala en la respuesta a los reclamos que le fueron presentados a los ajustes en los Documentos de Transacciones Económicas correspondientes a septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, ya que su actuación no conllevó a una operación más segura, confiable y económica, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 61 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, que a la letra dice:

‘Artículo 61. Funciones. La operación integrada comprende las siguientes funciones, que se realizarán ciñéndose a lo establecido en el Reglamento de Operación:

1. Planificar la operación de los recursos de generación, transmisión e interconexiones internacionales en el sistema interconectado nacional, teniendo como objetivo una operación segura, confiable y económica.

2. ...’

12.17. Ahora bien, siendo que el **CND**, dependencia de **ETESA** y, resultó responsable de una asignación equivocada de generación obligada a **ENSA**, durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; **ETESA** debe asumir frente al Mercado Mayorista de Electricidad el costo de dicha generación obligada.

...” (Cfr. fojas 35-37 del expediente judicial).

VII. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Una vez expuestos los argumentos que plantea la recurrente para sustentar el concepto de la violación de las disposiciones que estima infringidas, esta Procuraduría considera oportuno realizar algunas reflexiones en relación con el acto que se acusa de ilegal; el

procedimiento que dio lugar a su emisión, y las disposiciones que le sirvieron de fundamento para su expedición, los que pasamos a explicar. Veamos.

Para dar inicio a nuestro análisis correspondiente al proceso bajo examen, debemos señalar que el **Centro Nacional de Despacho (CND)** tiene la responsabilidad de informar a los Participantes el resultado de las transacciones comerciales del Mercado Mayorista, identificando las deudas entre estos, tal como lo indica el numeral 14.7.1.1 de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante la Resolución No.JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones, el cual es del tenor siguiente:

14.7 DOCUMENTO DE TRANSACCIONES ECONÓMICAS

14.7.1.1 La responsabilidad del CND es informar a los Participantes el resultado de las transacciones comerciales indicadas, identificando las deudas entre Participantes, a través de un documento, denominado Documento de Transacciones Económicas, que incluya los resultados comerciales y toda la información que respalde los resultados obtenidos y permita a los Participantes verificar su validez.

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 14.7.1.1 de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, ante citado, el **Centro Nacional de Despacho (CND)** remitió a la empresa **Elektra Noreste, S.A.**, mediante correos masivos del 6 de noviembre de 2020, 7 de diciembre de 2020, 6 de enero de 2021 y 8 de febrero de 2021, las liquidaciones del Mercado Mayorista de Electricidad en los Documentos de Transacciones Económicas (DTE) correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, y enero de 2021, que incluyen los ajustes a los DTE de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, respectivamente (Cfr. fojas 33-34 del expediente judicial).

No obstante, la empresa **Elektra Noreste, S.A.**, presentó formal reclamo ante el **Centro Nacional de Despacho (CND)** en contra de los ajustes a los Documentos de Transacciones Económicas (DTE) de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, mediante las notas VPPM-249-20 de 17 de noviembre de 2020, VPPM-269-20, de 11 de diciembre de 2020, VPER-009-21 de 15 de enero de 2021 y VPER-034-21 de 12 de febrero de 2021; y, posteriormente reiteró su inconformidad a la asignación de generación obligada por parte del CND y además solicitó que sus reclamos fueran remitidos

a la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** para la respectiva decisión a través de las notas VPPM-264-20 de 04 de diciembre de 2020, VPER-003-21 de 6 de enero 2021, VPER-033-21 de 10 de febrero de 2021, y VPER-043-21 de 9 de marzo de 2021 (Cfr. fojas 34-35 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que explica el Administrador General de la entidad reguladora, a través del acto que se acusa de ilegal, todo el proceso de los DTE de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, se realizó con absoluto apego al procedimiento establecido en el numeral 14.8 de la Resolución JD-3207 de 22 de febrero de 2002, por la cual se modifican las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad aprobadas mediante la Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998, según el cual corresponde a la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** actuar como dirimente al resolver los reclamos presentados a un DTE cuando el CND y el reclamante mantienen diferencias respecto a las transacciones resultantes de dicho documento, procedimiento este que contempla lo siguiente:

“QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Se modifica el artículo 14.8 que trata de reclamos correspondientes a Liquidación del Volumen II del Anexo A de la Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998 quedando los mismos de la siguiente manera:

14.8 RECLAMOS:

14.8.1.1 Los Participantes tienen derecho a presentar reclamos a las transacciones informadas por el CND, con la correspondiente justificación, en un plazo de 15 días de recibido el Documento de Transacciones Económicas del CND. Transcurrido dicho plazo, aquellos datos que no sean observados serán considerados como aceptados por los Participantes y no se podrán presentar reclamos posteriores.

14.8.1.2 En tanto los reclamos sean resueltos, cada Participante esta obligado a pagar o cobrar de acuerdo a los valores indicados en el Documento de Transacciones Económicas.

14.8.1.3 El CND deberá analizar los reclamos dentro de un plazo no mayor a 15 días, y realizar los ajustes que correspondan. De no surgir acuerdo con el Participante que presenta el reclamo, el CND deberá elevar el reclamo al ERSP, incluyendo la justificación que presentó el Participante y el motivo de su rechazo por parte del CND. El ERSP decidirá en instancia última y decidirá e informará al CND para que lo tenga en cuenta en las transacciones comerciales.

14.8.1.4 El CND debe incluir los reclamos resueltos en la siguiente liquidación incluyendo en el Documento de Transacciones Económicas

(DTE) todos los datos que lo sustentan.” (El subrayado es nuestro) (Cfr. página 144 de la Gaceta Oficial N°24,505 de miércoles 6 de marzo de 2002).

Esta Procuraduría, debe advertir que se evidencia de las constancias procesales, que todo el proceso de los DTE de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 se realizó siguiendo los procedimientos normados para ello, específicamente lo indicado en el numeral 14.8 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, antes citado, según el que corresponde a la **Autoridad de los Servicios Públicos actuar como dirimente al resolver los reclamos presentados a un Documento de Transacciones Económicas cuando el Centro Nacional de Despacho y el reclamante mantienen diferencias respecto a las transacciones resultantes de dicho documento.**

Para lograr una mejor aproximación al tema objeto de análisis, debemos advertir el hecho que esta es una materia especial regulada por la **Autoridad de los Servicios Públicos**, por lo que resulta importante, transcribir parte del análisis realizado por dicha entidad al resolver los recursos de reconsideración presentados por el **Centro Nacional de Despacho** y la empresa **Elektra Noreste, S.A.**, donde se explica con detalle este aspecto técnico, en el siguiente tenor:

“7.1. Debemos tener claro que, mediante la Resolución AN No 17068-Elec de 17 de agosto de 2021, esta Autoridad aceptó el reclamo interpuesto por la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)** ante el **CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND)** en contra de los Ajustes a los Documentos de Transacciones Económicas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, y ordenó al **CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND)** reliquidar los meses de septiembre, octubre, noviembre Y diciembre de 2018 y asignar la generación obligada reclamada por la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)** a la **EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A. (ETESA)**.

7.2. La decisión adoptada por esta Autoridad se fundamentó en que en el expediente se evidenciaba que el **CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND)** despachó generación obligada bajo un supuesto equivocado, ya que pretendía solucionar un problema de oscilaciones de voltaje cuya existencia no fue demostrada; y al ser el **CND** una dependencia **ETESA**, esta debía asumir frente al Mercado Mayorista de Electricidad el costo de dicha generación obligada.

7.3. Ahora bien, contrario a lo que señala el **CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND)** en su recurso, la asignación de generación obligada que hace a la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A.**

(ENSA) en los ajustes reclamados tiene los mismos fundamentos de la generación obligada que fue asignada en los Documentos de Transacciones Económicas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018.

7.4. Solo basta comparar el contenido de las notas ETE-DCND-GME-MEN-2326-2018 de 29 de noviembre de 2018, ETE-DCND-GME-MEN-01-2019 de 2 de enero de 2019, ETE-DCND-GME-MEN-213-2019 de 29 de enero de 2019, ETE-DCND-GME-MEN-275- 2019 de 1 de marzo de 2019, ETE-DCND-GME-MEN-637-2020 de 14 de diciembre de 2020, ETE-DCND-GME-MEN-25-2021 de 13 de enero de 2021, ETE-DCND-GME-MEN-104-2021 de 18 de febrero de 2021 y ETE-DCND-GME-MEN-155-2021 de 17 de marzo de 2021, que constan a Fojas 12 a 16, 107 a 113, 167 a 172, 215 a 218, 801 a 804, 868 a 873 y 893 a 897, para corroborar que el **CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND)** no aporta elementos nuevos que permitan sustentar los supuestos incumplimientos por factor de potencia, conforme a lo que establece el numeral MGO 2.2.1.1.i de la Metodología a aplicar cuando hay Generación Obligada, aprobada mediante la Resolución AN No.11248-Elec de 17 de mayo de 2017, que citamos a continuación:

‘i) el factor de potencia de los distribuidores, en los puntos de entrega, éste fuera de las Normas de Calidad del Servicio Técnico para las Redes de Transmisión (Capítulo VII. 2, Sección VII.2., Control de Potencia Reactiva); lo que puede dar por efectos de indisponibilidad de los bancos de condensadores (capacitares) existentes o por insuficiencia de los mismos frente a los aumentos de carga en el sistema del Agente Distribuidor, y...’

7.5. A esta Autoridad le llama poderosamente la atención cómo el CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND) indica en su recurso de reconsideración que está seguro que la compensación reactiva mejoró debido a que la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA) instaló un banco de capacitares; sin embargo, nunca se lo mencionó a ENSA cuando ésta reclamo los ajustes realizados (Fojas 808 a 809, 877 a 878, 888 a 890 y Foja 900 a 902) y a esta Autoridad se lo mencionó como una probabilidad (Fojas 801 a 804, 868 a 873, 881 a 883 y 893 a 897).

7.6. Adicionalmente, debemos enfatizar que el CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND) nunca ha evidenciado, ni justificado técnicamente, cómo el supuesto requerimiento de reactivo mitigó una situación que primero había identificado, de manera incorrecta, como oscilaciones de voltaje; siendo que estos dos fenómenos, oscilaciones y factor de potencia, tienen condiciones de comportamiento, en términos generales, que los hacen muy disímiles, y cuyas medidas de mitigación también son muy distintas.

7.7. Esto nos lleva a colegir que efectivamente el **CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND)** eligió considerar en la planificación de la operación de los predespachos de los meses reclamados, incluir generación obligada para mitigar oscilaciones de voltaje en la zona atlántica, y no para solucionar un problema de factor de potencia, como ahora pretende sustentar en los ajustes reclamados.

7.8. Respecto al normal funcionamiento de los AVR, conviene indicar que incumbe a las partes probar los hechos que alegan; sin embargo, el CND no aportó ningún elemento probatorio nuevo que permita a esta Autoridad comprobar que dichos AVR's estaban operativos en dicho momento y cómo esto se contrasta con lo señalado por su consultor PECS&C en el informe a fojas 199 y 200, cuando indica 'De manera inmediata se debe verificar los AVR's de Estrella de Mar dado que es esa la máquina llamada a generar (por despacho económico) para suplir la ausencia del despacho económico de BLM CARBON. Decimos que de manera inmediata porque se observaron comportamientos inadecuados. No podemos asegurar que sea por aptitud de los equipos o por sus ajustes, pero se necesitan correctivos inmediatos.'

7.9. Finalmente, respecto a las alegaciones que hace la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)**, debemos indicar que el numeral 2 del artículo 51 y el numeral 1 del artículo 69 de la Ley 6 de 1997 establecen que **ETESA** efectuará la operación integrada del Sistema Interconectado Nacional.

7.10. Cabe resaltar que el artículo 62 de la Ley 6 de 1997, solo establece separación contable de ingresos y costos, mas no le da autonomía jurídica, toda vez que sigue siendo una dependencia de **ETESA**. La prueba de esta afirmación es el Poder Especial que la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)** otorgó a favor del ingeniero Víctor González, en su condición de Director del Centro Nacional de Despacho (CND) para, entre otros, '*firmar todos los documentos relacionados con la Operación del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y la Administración del Mercado Mayorista de Electricidad de la República de Panamá*'. (Foja 1035).

7.11. En ese sentido, conforme lo establecen las Reglas Comerciales aprobadas mediante la Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones, el **CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND)** no es Participante en el Mercado Mayorista de Electricidad, por lo que al resultar responsable de una asignación equivocada de generación obligada a **ENSA**, durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, **ETESA** es quien debe asumir frente al Mercado Mayorista el costo de dicha generación obligada.

7.12. Debemos indicar que, al evaluar el recurso de **ETESA** consideramos que el resuelto segundo de la Resolución recurrida debe ser modificada para que claramente establezca que la asignación es debido a que es responsable por las acciones del **CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND)** frente al Mercado Mayorista de Electricidad.

7.13. Finalmente, respecto a la solicitud del **CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND)** de reliquidar cada mes por separado, esta Autoridad no tiene objeciones, por lo que se modificará lo que corresponda.

8. Que en atención a las consideraciones que se dejan anotadas en los párrafos que anteceden, esta Autoridad Reguladora concluye que el **CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND)** no ha presentado los elementos de juicio que permitan variar la decisión adoptada en el

Artículo Primero de la Resolución AN No.17068-Elec de 17 de agosto de 2021; no obstante, en atención a lo indicado por el **CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND)** y la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)** se hace necesario modificar el resuelto segundo de la Resolución AN No.17068-Elec de 17 de agosto de 2021 para aclarar que la asignación es hecha debido a que el **CND** es dependencia de la empresa de transmisión y para adicionar que la reliquidación debe ser hecha mensualmente, motivo por el cual esta Autoridad Reguladora,

...” (Cfr. fojas 41 a 42 del expediente judicial).

Todo lo anterior, evidencia que la entidad demandada, como garante del cumplimiento de las leyes sectoriales y sus reglamentaciones, tiene dentro de sus funciones la de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera, así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por la mencionada Ley e intervenir para impedir abusos de posición dominante de los agentes del mercado, así como vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten el servicio público de electricidad, tal como lo indican los numerales 1 y 2 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997,

Así mismo se observa que, la entidad demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998, por la cual se aprueban las reglas para el mercado mayorista de electricidad de la República de Panamá, con sus modificaciones, toda vez que las constancias procesales demuestran que una vez la empresa **Elektra Noreste, S.A.**, presentó al **Centro Nacional de Despacho (CND)** su reclamo a los Documento de Transacciones Económicas (DTE) correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, con la finalidad que se le realizará un ajuste para que se le eliminará un débito que les fue aplicado, y que posteriormente fue remitido a la **Autoridad de los Servicios Públicos**, quien actuó en calidad de dirimente, para su análisis y decisión, permitiéndole a las partes dentro del proceso administrativo hacer sus descargos, respetando de esta manera su derecho a ser oídas así como presentando todas las pruebas que consideraron pertinente; razón por la que el cargo que se refiere a la

supuesta infracción de los principios de debido proceso y legalidad de los actos administrativos, que se encuentran contemplados en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, no se ha producido.

Por otro lado, este Despacho advierte que, el argumento principal de la demandante en contra del acto que acusa de ilegal, es que el **Centro Nacional de Despacho (CND)**, no es un participante del mercado mayorista de electricidad, ni tampoco es una institución que genera utilidades, por lo que no puede ser objeto de asignación en sobrecostos de operación, puesto que es solo la entidad encargada de identificar a los responsables que ocasionan la “generación obligada”; además sostiene, que aun cuando sea una dependencia de la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)**, tienen funcionalidad y estructura contable independientes una de la otra, de ahí que considera que es ilegal asignar la generación obligada reclamada por la empresa Elektra Noreste, S.A. a la empresa de transmisión.

En ese sentido, debemos indicar que el numeral 2 del artículo 51 y el numeral 1 del artículo 69 de la Ley 6 de 1997 establecen que la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)** efectuará la operación integrada del Sistema Interconectado Nacional, disposiciones que citamos para mejor referencia:

“**Artículo 51. Sistema interconectado nacional.** En el sistema interconectado nacional, podrán participar las siguientes entidades para la prestación del servicio:

1. ...
2. La Empresa de Transmisión, que tendrá las funciones de elaborar el plan de expansión para el sistema interconectado nacional, contratar el suministro de energía a largo plazo para atender la demanda del sistema interconectado nacional, efectuar la operación integrada de este y construir, mantener y operar la red de transmisión nacional.” (El subrayado es nuestro).

“**Artículo 69. Otras funciones.** La Empresa de Transmisión tendrá, asimismo, las siguientes responsabilidades:

1. Prestar el servicio de operación integrada descrito en el Capítulo III de este Título de esta la presente Ley.
2. ...” (El subrayado es nuestro).

Dentro de este contexto, resulta importante señalar que el servicio público de operación integrada, tal como lo establece el artículo 62 de la Ley 6 de 1997, será prestado

por el Centro Nacional de Despacho, la cual es una dependencia de la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)**, norma que transcribimos a continuación:

“Artículo 62. Gestión de la operación integrada. El servicio público de operación integrada será prestado por el Centro Nacional de Despacho, dependencia de la Empresa de Transmisión a que se refiere el Capítulo IV de este Título. Esta empresa deberá llevar una adecuada separación contable de los ingresos y costos correspondientes a este servicio.” (El subrayado es nuestro).

La norma antes citada, además establece la separación contable de ingresos y costos entre ambas entidades; sin embargo, el **Centro Nacional de Despacho** aun cuando es la encargada del servicio público de operación integrada, no tiene autonomía jurídica, toda vez que es una dependencia de la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.**, tal como lo indica el artículo 62 de la Ley 6 de 1997 antes mencionado.

En ese orden de ideas, conforme lo establece la Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998, que aprueba las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, y sus modificaciones, el Centro Nacional de Despacho (CND) no es Participante en el Mercado Mayorista de Electricidad; sin embargo, al resultar responsable de una asignación equivocada de generación obligada a la empresa Elektra Noreste, S.A., durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)**, es quien deberá asumir frente al Mercado Mayorista el costo de dicha generación obligada; de ahí que somos del criterio que los cargos de infracción aducidos por el apoderado judicial de la demandante en relación a las normas descritas en apartados anteriores, carecen de sustento jurídico.

Todo lo expresado por la entidad demandada, demuestra que al emitir la Resolución AN 17068-Elec de 17 de agosto de 2021, y su acto confirmatorio, dicha institución actuó en apego a lo dispuesto en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que informa el procedimiento administrativo general; y en la Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998, por el cual se aprueba las reglas para el mercado mayorista de electricidad de la República de Panamá, y sus modificaciones; la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, por la cual se aprueba el Reglamento de Transmisión y sus modificaciones; y, la Resolución AN 11248-Elec de 17

de mayo de 2017, por la cual se aprueba la modificación a la Metodología a aplicar cuando hay Generación Obligada (MGO), aprobada mediante Resolución AN 8912-Elec de 7 de agosto de 2015, que constituyen una reglamentación para el sector y, como tal, es de obligatorio cumplimiento para la empresa de transmisión de electricidad.

En atención a las anteriores consideraciones de hecho y de Derecho esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución AN 17068-Elec de 17 de agosto de 2021, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** y, en consecuencia, se nieguen las restantes pretensiones de la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)**.

VIII. Pruebas: Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativos que guarda relación con el caso bajo análisis, el cual reposa en la Secretaría del Tribunal.

IX. Derecho. No se aceptan los invocados por las accionantes.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General